Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Rad. No.54 001 40 03 006 1998-00140-00

San José de Cúcuta, 08 SEP 2023.

Previamente a ordenar la entrega de depósitos solicitada se ordena oficiar al señor PAGADOR DE LA ALCALDIA DE CUCUTA, para que informe al Despacho si la señora MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO identificada con la C.C. 60.324.494 expedida en Cúcuta, tiene órdenes de embargo adicionales a la comunicada a través de nuestro oficio No. 537 del pasado 17 de abril de 1998. Para mayor claridad remítase copia del mencionado oficio.

En caso afirmativo, informar el número del proceso y el despacho judicial.

Una vez, se haya obtenido respuesta se procederá a ordenar la entrega si fuere el caso de los depósitos judiciales solicitados.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2014-00259-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 08 SEP 2023.

En atención al escrito presentado por la demandante GUADALUPE JAIMES ROLON, y el demandado CARLOS CHAVEZ LOZANO, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por GUADALUPE JAIMES ROLON, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS CHAVEZ LOZANO y EFRAIN SEVERO MORA BLANCO,** a través de apoderado judicial en contra de **GRACIELA ROJAS CACERES,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la demandante **GUADALUPE JAIMES ROLON** identificada con la C.C. 60.302.809 de Cúcuta, los depósitos existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2015-00222-00
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ
DEMANDADO: FREDY VILLAMIZAR BARON

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés.

Al Despacho el presente proceso, a efectos de resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra en archivo PDF: 47SolicitudRequerirPagadorHotelBolivar0222.pdf., en el cual solicita se requiera al Pagador del Hotel Bolívar, con el objeto de que de respuesta al Oficio 0984 del 27 de junio hogaño, en relación con los descuentos por nómina al demandado de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del HOTEL BOLÍVAR, con el fin que informe sobre el cumplimiento o, en que turno se encuentra la medida cautelar decretada mediante auto del 10 de julio de 2015, comunicado mediante Oficio No. 3152, del 22 de julio de 2015, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **FREDY VILLAMIZAR BARON,** identificado con C.C. # 5.415.665, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ;** embargo por el cual, ya se le había requerido mediante Oficio 0984 del 27 de junio de 2023, sin que hasta el momento se hubiese recibido respuesta del mismo, asimismo, se le previene, para que, proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibidem)**.**

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22-006-2016-00109-00.

San José de Cúcuta, 08 SEP 2023.

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la señora AUDELINA CONTRERAS, y la solicitud de expedición de copias auténticas del trabajo de partición y el auto de aprobación.

En vista de que el apoderado designado por la parte demandante, **Dr. CARLOS JAVIER SALINAS,** es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

De otro lado, se ordena por secretaría expedir las copias auténticas solicitadas dejando expresa constancia que son las segundas que se expiden. Lo anterior de conformidad con el artículo 114 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PROCESO: HIPOTECARIO.

RDO: 54001-40-03-006-2018-00431-00.

San José de Cúcuta, 08 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Hipotecario, seguido por el señor **OLGER GARCIA VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **18** del mes de **Octubre de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble distinguido como : Apartamento 101 del edificio **LOS CONQUISTADORES,** ubicado en la avenida 3E No. 3AN-18 de la urbanización la Ceiba de esta Ciudad, el cual consta de un(1) piso, una cocina, un garaje, 1 patio, cuatro habitaciones, tres baños, pavimentos exteriores en asfalto, muros de ladrillo, cubierta de placa de concreto, demarcado por los siguientes linderos: **NORTE:** en diez(10) metros con propiedad común del edificio pasillo de circulación; **SUR:** En 11,25 metros con la calle 3AN; **ORIENTE:** en 12,85 metros con la avenida 3E; y **OCCIDENTE:** En 12,85 metros con propiedad del Doctor Luis Evelio Peña Cruz y 9,85 metros con antejardín general que separa el edificio con parte de la propiedad del doctor Luis Evelio Peña Cruz. **NADIR:** Con piso del edificio; **CENIT:** Con apartamento 201 del segundo piso, la altura entre el piso y la placa del segundo piso es de dos 2.45 metros le corresponde un coeficiente del 12.02%. **LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: NORTE:** Con la calle 4N; **SUR:** Con la calle 3AN; **ORIENTE:** Con la avenida 3 est; **OCCIDENTE:** Con casa de propiedad del Doctor Ramon Rosas Sayago y con casa de propiedad del Doctor Luis Evelio Peña Cruz. Cedula catastral 010603070011901 y el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-11909.**

Según el numeral 6º de la escritura de hipoteca No. 3.541 de fecha 15 de Junio de 2012 de la Notaría **Segunda del Circulo de Cúcuta**, el gravamen hipotecario comprende todas las mejoras y anexidades que el reciba en el futuro, lo mismo que las pensiones e indemnizaciones abarcadas por ella conforme a lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil.

El bien inmueble(Apartamento 101 del edificio **LOS CONQUISTADORES,** ubicado en la avenida 3E No. 3AN-18 de la urbanización la Ceiba de esta Ciudad) fue adquirido por el deudor hipotecante conforme a los términos de la escritura Pública número 1.251 del 13 de Junio de 2012 otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-11909** anotación No. 23.

La secuestre actuante es la señora **MARIA CONSUELO CRUZ**, identificada con la C.C. 60.304.044 de Cúcuta, con lugar de notificaciones personales en la siguiente dirección: Avenida 4 No. 7-47 centro de Cúcuta, teléfonos: 5711217 y celular: 3143183528 correo electrónico: macon6070@hotmail.com

Siendo base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo del bien a rematar((Apartamento 101 del edificio **LOS CONQUISTADORES,** ubicado en la avenida 3E No. 3AN-18 de la urbanización la Ceiba de esta Ciudad) si el postor es un tercero y el **100%** del valor total del avalúo del bien si el postor es el acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 468 numeral 5º del Código General del Proceso, el cual es, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS MCTE($228.888.000,oo)** que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%.

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS MCTE($228.888.000,oo)** que corresponde al valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de licitación incrementado en un 50% en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y

Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado

mediante la Circular **DESAJCUC20-217,** que puede consultarse siguiendo el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19212141

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio wed del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate en la sección AVISOS :https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO: 54001-40-22-006-2021-00077-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con el fin de emitir la correspondiente sentencia en el proceso sucesión intestada de la causante OFELIA IRIARTE CARVAJAL, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por quien fue designado para tal fin.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como **OFELIA IRIRARTE CARVAJAL**[1], a instancia de **WILLIAM DE JESUS ASAF CARREÑO**[2], quien acudió en calidad de cónyuge supérstite, y en representación del menor **JESUS DAVID ASAF IRIARTE**[3], heredero; el mismo que aportó el registro civil de nacimiento de **PAOLA ANDREA ASAF IRIARTE**[4], en consecuencia, a todos ellos se les reconoció ese atributo a partir de la providencia referida y en proveído del 16 de mayo de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 28 de junio de 2023, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por

[1] Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 09764504 del 05 de junio de 2019, Anexo 2, pdf. 3 expediente digital.
[2] Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 0006745086, anexo 2, pdf. 4 expediente digital.
[3] Registro Civil de Nacimiento, Nuip 1094048117, indicativo serial No. 40034918, anexo 2, pdf. 5 expediente digital.
[4] Registro Civil de Nacimiento No. 19583472, anexo 2, pdf. 6 expediente digital.

no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidor al abogado **GUSTAVO GUERRERO PEÑA**, quien atendió a su labor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados tienen capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado, el 21 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso liquidatario fue reconocido como cónyuge supérstite el señor **WILLIAM DE JESÚS ASAF CARREÑO** y se otorgó la calidad de herederos a **JESUS DAVID ASAF IRIARTE y PAOLA ANDREA ASAF IRIARTE**, por acreditar su relación con la causante.

En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 28 de junio de 2023.

Fue designado por el Despacho como partidor GUSTAVO GUERRERO PEÑA, labor que ejecutó y a partir de ahí se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	**ÚNICA.** 100% de una casa ubicada en el Lote No. 7 de la Mzna. 17 de la calle 5 No. 12-40 urbanización San Martín	Matrícula inmobiliaria 260-120900	$136´642.500
PASIVO	**PASIVO 1.** 100% del valor adeudado por concepto de impuesto predial respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-120900 equivalente a **$10'856.700**	No aplica.	$38´212.830
	PASIVO 2. 100% del valor adeudado a la empresa Aguas Kpital S.A. respecto del código de usuario No. 6064 que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 12 – 40 San Martín II, equivalente a **$27´356.130.**		

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	CÓNYUGE SUPÉRSITITE WILLIAM DE JESÚS ASAF CARREÑO	HEREDERO JESUS DAVID ASAF IRIARTE	HEREDERO PAOLA ANDREA ASAF IRIARTE
ACTIVO	**ÚNICA.** 100% de una casa ubicada en el Lote No. 7 de la Mzna. 17 de la calle 5 No. 12-40 urbanización San Martín	Matrícula inmobiliaria 260-1209007	$136'642.500	50% $62´321.250	25% $34´160.625	25% $34´160.625

PASIVO	**PASIVO 1.** 100% del valor adeudado por concepto de impuesto predial respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-120900.	N/A	$10'856.700	50% $5´428.350	25% $2´714.175	25% $2´714.175
	PASIVO 2. 100% del valor adeudado a la empresa Aguas Kpital S.A. respecto del código de usuario No. 6064 que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 12 – 40 San Martín II	N/A	$27´356.130	50% $13´678.065	25% $6´839.032	25% $6´839.032

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a los herederos reconocidos, se impartirá aprobación al mismo.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante **OFELIA IRIARTE CARVAJAL**, siendo adjudicatarios en calidad de cónyuge supérstite **WILLIAM DE JESÚS ASAF CARREÑO** y como herederos **JESÚS DAVID ASAF IRIARTE Y PAOLA**

ANDREA ASAF IRIARTE, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, a favor de los interesados, ello para que efectúen el registro de las hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00443-00.

San José de Cúcuta, 08 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha17 de agosto de 2021, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HILDING S.A.S.** y en contra de **CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada **CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO,** mediante auto de fecha 17 de Junio de 2022, se ordenó su emplazamiento y posterior inclusión en el registro nacional de emplazados. Con auto del pasado 26 de Julio de 2023, se designó curador ad.litem, quien una vez notificado contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.849.989,6** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00314-00.

San José de Cúcuta, 08 SEP 2023.

Mediante escrito visto a folios que antecedes, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG, Identificado con NIT No.900531292-7, y quien se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-006-**2022-00314-00,** que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS.**

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG,** Identificado con NIT No.900531292-7.

Reconocer al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG, Identificado con NIT No.900531292-7, en los términos del poder conferido en el contrato de cesión de crédito.

Por otro lado de conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2022, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy **PATRIMONIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG**, Identificado con NIT No.900531292-7 en su calidad de cesionario reconocido, y en contra de **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, fue notificado al correo electrónico: giovannety@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite respective de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

El Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente el Despacho, no accede a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por el señor apoderado del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG**, Identificado con NIT No.900531292-7, en atención a que en el poder otorgado en el contrato de cesión al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** no le fue conferida la facultad expresa de recibir de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispone requerir al apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG**, para que allegue el poder en debida forma, para acceder a su solicitud de terminación del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG**, Identificado con NIT No.900531292-7, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG**, Identificado con NIT No.900531292-7, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** como apoderado judicial del cesionario conforme al poder conferido en el contrato de cesión allegado al proceso.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS.**

QUINTO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.107.516,45** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

OCTAVO: En atención a que en el poder otorgado en el contrato de cesión al apoderado judicial que solicita la terminación del proceso, no le fue conferida la facultad expresa de recibir de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de terminación del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4022-006-**2022-00688-00**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 08 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER(COOMUTRANORT LTDA),** a través de apoderado judicial en contra de **LUZ KARIME IBARRA MANTALLANA y RAMON HERNANDO AMAYA PRIETO.**

Allegada la escritura pública No. 545 de 2023, de la Notaría Primera de Cúcuta, se dispone reconocer como apoderado general de la parte demandante al Doctor **RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO**, conforme y para los efectos consignados en el documentos escritural antes señalado.

Téngase revocado el poder al Doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, conforme a la escritura pública No. 544 de 2023 de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, allegada al presente trámite.

De conformidad con el escrito presentado por el nuevo apoderado general de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO,** como nuevo apoderado general de la parte demandante conforme y para los efectos consignados en la escritura Pública No. 545 de 2023, de la Notaría Primera de Cúcuta.

Téngase revocado el poder al Doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, conforme a la escritura pública No. 544 de 2023 de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, allegada al presente trámite.

SEGUNDO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER(COOMUTRANORT LTDA),** a través de apoderado judicial en contra de **LUZ KARIME IBARRA MANTALLANA y RAMON HERNANDO AMAYA PRIETO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo

cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO. ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: SUCESION INT. **Rad. No.** 54 001 40 22 006 **2022-00897-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 SEP 2023.

De conformidad con el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio por los partidores designados en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 23 de Agosto de 2023, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones a la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, septiembre 6 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00780-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **IVAN DARIO LOPEZ DURAN**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00792-00**
DEMANDANTE: **ASDRUBAL PRIETO**
DEMANDADO: **ALEXANDER ORTIZ ORTEGA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario seguido por el señor **ASDRUBAL PRIETO,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER ORTIZ ORTEGA**, con el objeto de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora de corregir el numeral segundo de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia fechado el 14 de agosto hogaño, mediante el cual se decretó el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado como miembro activo del la Policía Nacional de Colombia, cuando en realidad la apoderada judicial de la parte actora en su solicitud de medida cautelar anexa al libelo demandatorio, había solicitado que la medida cautelar fuera dirigida al Pagador del Ejército debido a que el demandado es miembro activo de esa entidad.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (subrayado fuera de texto)*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente, la solicitud de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mensual vigente devengado por el demandado, sí se editó erróneamente en el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día catorce (14) de agosto de este año, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado sea dirigida al Pagador del Ejercito Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto adiado el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés, el cual quedará así:

"SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado* ***ALEXANDER ORTIZ ORTEGA****, identificado con C.C. No. 88.311.209 de Los Patios, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.*

Líbrese el respectivo oficio al Pagador *de la EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, informando que el demandante es el señor* ***ASDRUBAL PRIETO****, identificado con la C.C. # 13.501.262 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderada judicial. Limitándose la medida hasta por la suma de* ***CATORCE MILLONES DE PESOS ML/CTE ($14'000.000,oo)."***

SEGUNDO: PERMANEZCAN, incólumes las demás partes del auto adiado el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

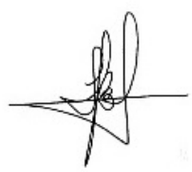

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 7 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00824-00**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **ALVARO JAVIER ALVAREZ ARAUJO**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés.

Seria del caso proceder a ordenar la Aprehensión del vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria perseguida con la presente demanda, si no, se observara que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en la forma en que se le ordenó en el auto que inadmitió la demanda, y por el contrario, señaló que, no es indispensable la remisión de un certificado de tradición de la motocicleta objeto de solicitud de orden de aprehensión a fin de acreditar la vigencia de la garantía o gravamen en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., por lo que no adecuó la demanda en la forma dispuesta en el precitado auto del pasado 25 de agosto hogaño,

Por lo anterior, en obedecimiento de los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ejusdem, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ